



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control:	Reparación Directa
Expediente:	110013336038202100223-00
Demandante:	María Lourdes Bolaños Palacios y otros
Demandado:	Nación – Rama Judicial
Asunto:	Inadmite demanda

Mediante apoderado judicial, los señores **JOSÉ RAMIRO BERNAL GÓMEZ, SERVIO TULIO CALERO CAICEDO, MARÍA LOURDES BOLANOS PALACIOS, JUAN CARLOS ÁNGEL VALENCIA, RUBÉN DARÍO SALAZAR y ABELARDO VELANDIA RABELO** interpusieron demanda en ejercicio del medio de control de Reparación Directa en contra de la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**.

De la revisión del expediente el Despacho observa que el presente asunto, adolece de defectos formales, los cuales deben ser subsanados así:

.- En atención a que la parte actora invoca el título de imputación de error judicial, deberá precisar cuál o cuáles son las providencias judiciales en las que se concreta el presunto daño antijurídico que ahora reclaman los demandantes, además de exponer las razones que en opinión de los demandantes materializan el presunto error judicial cometido por las respectivas autoridades jurisdiccionales. Esto, de acuerdo a lo dispuesto en los numerales 2° y 4° del artículo 162 del CPACA.

.- Para establecer la caducidad del medio de control de reparación directa, se deberá informar la fecha de estructuración del presunto daño antijurídico, relacionado desde luego con cada una de las providencias en que supuestamente se incurrió en error judicial.

.- En atención a lo dispuesto en el numeral 8°¹ del artículo 162 del CPACA, se deberá acreditar el envío de copia de la demanda y sus anexos a la entidad demandada.

La demanda y su subsanación deberá constar en un solo escrito.

Por tanto, se inadmitirá la demanda y se le concederá a la parte actora el término legal de diez (10) días para que la subsane, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia.

¹ “**Artículo 162:** ... 8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y sus anexos a los demandados (...). El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda.”

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de diez (10) días para que la subsane, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

JFAT

Correos electrónicos
Parte demandante: mrabogadosasociados23@hotmail.com
Ministerio público: mferreira@procuraduria.gov.co

Firmado Por:

Henry Asdrubal Corredor Villate
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eafb76eaafc08904a572dbe581c79d541e92c3e482dd0696a5c272f97c346b54**
Documento generado en 17/01/2022 03:53:36 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>